

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

JAVIER RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201300786

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Crim. Núm.:  
NSCR201201108  
NSCR201201109  
NSCR201201110

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Brau Ramírez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Javier Rodríguez Rodríguez (en adelante “señor Rodríguez Rodríguez” o “apelante”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante “TPI”), mediante la cual el TPI lo encontró culpable del delito de asesinato y dos infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, por hechos ocurridos entre el 19 de julio de 2012, se presentaron *Denuncias* contra el señor Rodríguez Rodríguez por los siguientes delitos: asesinato en primer grado (Artículo 104 del Código Penal de 2004); portación y uso de arma de fuego sin licencia (Artículo 5.04 de la Ley de Armas); y disparar y/o apuntar con un arma (Artículo 5.15 de la Ley de Armas). Superados los trámites de

rigor, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. Lo que sigue es un resumen de la prueba testifical que desfiló ante el TPI y que los jueces de este Panel hemos examinado con sumo cuidado.

La prueba del Ministerio Público inició el 21 de febrero de 2013 con el testimonio del señor Juan Carlos Rivera Torres (en adelante “señor Rivera Torres”). El señor Rivera Torres se identificó como un joven de 24 años, sin oficio, y que para la fecha de los hechos vivía en la Playa Puerto Real del Municipio de Fajardo. Preguntado sobre lo ocurrido el 19 de julio de 2012, Rivera Torres relató que ese día había salido con su hermano, el occiso en este caso, con la intención de recoger un dinero prestado y vender un radio.<sup>1</sup>

El testigo explicó que cuando caminaban de regreso a su casa, salió de un callejón una guagua marca Jeep Cherokee, color blanco. Según el testigo, el señor apelante viajaba como pasajero en dicho vehículo, que se encontraba a unos 25 pies de distancia. Rivera Torres indicó que conocía al acusado y que ya anteriormente había tenido problemas con el occiso. El testigo añadió que se sentía temeroso por causa de una masacre que había presenciado en el Residencial Puerto Real.<sup>2</sup>

Volviendo a explicar los hechos, el señor Rivera Torres indicó que en un momento dado la guagua continuó acercándose, redujo la velocidad y entonces comenzó la balacera. Relató que él se bajó para evitar los disparos y describió el sonido de los mismos como una pistola con “shipete”, no automática. Declaró que la guagua siguió su camino y él intentó auxiliar a su hermano, quien se estaba desesperando e intentaba buscar aire. Acto seguido, corrió

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 8-10 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>2</sup> Véase, págs. 11-16 de la transcripción de la prueba oral.

para procurar ayuda pero, al no hallar a nadie, regresó donde su hermano herido de muerte, le “trancó los ojos” y oró por él.<sup>3</sup>

El testigo insistió en que vio al pasajero, mas no así al conductor. Admitió que nunca había visto la guagua, pero la describió en detalle e indicó que tenía tintes claros y un sonido fuerte. Explicó que cuando el acusado bajó el cristal, lo vio con la ayuda de la luz solar y lo conoció enseguida por las cadenas y la forma de vestir. Llegó incluso a declarar que tenía puesta una camisa negra y unas gafas negras. Rivera Torres explicó que luego llamó por teléfono a pedir ayuda, que llegaron “los guardias”, el área se llenó de curiosos y su madre, al llegar, se desmayó en la escena. En ese punto del testimonio, el testigo identificó varias fotografías y ofreció una descripción física de su hermano, indicando que el cuerpo que aparecía en las fotos era de éste último.<sup>4</sup>

Durante el contrainterrogatorio, la defensa inquirió sobre el ancho del callejón y el testigo reconoció que, en el mismo, apenas caben dos personas a la misma vez. Además, la defensa impugnó el testigo inquiriendo sobre diferencias entre su testimonio en vista preliminar y el testimonio ofrecido en juicio. Particularmente, sobre la intensidad del tinte de los cristales de la guagua Cherokee y otras omisiones. Rivera Torres reconoció, además, que en su declaración durante la vista preliminar no indicó que cruzó la calle, pero insistió en que sí cruzó. El testigo también insistió en su versión a los efectos de que, mientras observaba la guagua, vio “que están bajando el cristal y sacando el arma así pa’ fuera.” El testigo reiteró que no recibió ningún tiro y explicó que su hermano recibió disparos en las costillas, en el brazo y en el pecho. Explicó que la novia de su hermano, a quien identificó como Daniela

---

<sup>3</sup> Véase, págs. 17-23 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>4</sup> Véase, págs. 24-26 de la transcripción de la prueba oral.

Hernández, había tratado de auxiliar al occiso, pero luego de que él lo hiciera.<sup>5</sup>

De otra parte, el señor Rivera Torres indicó que no recordaba su conversación con los agentes que llegaron al lugar y reconoció que no les dijo quién le había disparado a su hermano. Agregó que, luego de haberle disparado a su hermano, el chofer de la guagua puso la señal indicando que giraría hacia el lado derecho de la carretera. Describió nuevamente el sonido del arma con la que su hermano fue asesinado e indicó que el conocimiento que tenía sobre los sonidos de las armas lo había obtenido “escuchando”. A preguntas de la defensa, el testigo indicó que no había sido convicto y negó que su hermano fumara marihuana, pues se encontraba en probatoria. Reconoció, sin embargo, que él sí había fumado marihuana ese día durante la mañana. Reiteró que los tintes de los cristales de la guagua no le impidieron ver a sus ocupantes e indicó que hubo contacto visual entre el pasajero que disparó y él.<sup>6</sup>

Durante el redirecto, el señor Rivera Torres indicó que al principio no le dio información a los agentes sobre quién había disparado contra su hermano porque no quería, pero luego los agentes fueron a su casa y se lo llevaron. Indicó que no deseaba tomar la venganza en sus manos, por lo que decidió cooperar con la Policía. No obstante, aclaró que si el perjudicado hubiera sido otro ciudadano no hubiera cooperado. Durante el recontrainterrogatorio, el testigo reconoció que en la declaración jurada nunca indicó haber visto la cara del acusado a raíz de que éste virara la cara.<sup>7</sup>

La prueba del Ministerio Público continuó con el testimonio del agente Julio Prado García (en adelante “agente Prado García”).

---

<sup>5</sup> Véase, págs. 33-47 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>6</sup> Véase, págs. 49-55 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>7</sup> Véase, págs. 56-58 de la transcripción de la prueba oral.

El testigo indicó que llevaba 16 años trabajando para la Policía de Puerto Rico, de los cuales había pasado 15 en la División de Homicidios de Fajardo. Explicó que el 19 de julio de 2012 se encontraba en su turno regular, cuando su supervisor le indicó que había ocurrido un asesinato en el sector Puerto Real en Fajardo. Indicó que al llegar al lugar encontró la escena preservada y el cuerpo sin vida de quien resultó ser el señor Alexis Cariño Torres.<sup>8</sup>

Según el agente Prado García, en la escena se levantaron unas 14 piezas de evidencia, incluyendo 12 casquillos 9 mm, entre otros artículos. Explicó que de su entrevista al señor Juan Carlos Rivera Torres surgió que él y su hermano decidieron salir de su casa para vender un radio y buscar \$20.00 en casa de un amigo. Indicó que en el trayecto coincidieron con una guagua blanca, cuyo pasajero era el apelante. El agente Prado García indicó que Rivera Torres no pudo indicarle quién era el chofer del vehículo. Explicó que a Alexis Cariño Torres le dispararon allí mismo, que la guagua se marchó y que Rivera Torres le dio los primeros auxilios.<sup>9</sup>

El agente Prado García indicó que la llamada al sistema 911 se recibió a las 4:24 P.M. y que el señor Rivera Torres le manifestó que conocía al acusado del Residencial Puerto Real por el apodo de "Script". Prado García añadió que había entrevistado a la trabajadora social Betzaida Rivera, quien laboraba en el Residencial Puerto Real y que el camino desde donde ocurrieron los hechos hasta dicho Residencial era menos de un minuto cuando se hace en carro.<sup>10</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el agente Prado García indicó que llegó a la escena acompañado de la agente Lebrón. Refiriéndose nuevamente al callejón, lo describió como una

---

<sup>8</sup> Véase, pág. 59 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>9</sup> Véase, págs. 59-60 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>10</sup> Véase, págs. 61-63 de la transcripción de la prueba oral.

servidumbre peatonal e indicó que el testigo había visto al acusado dentro de la guagua a poca distancia. El agente Prado García confirmó la versión de Rivera Torres a los efectos de que ambos hermanos caminaban por la misma acera, aunque luego declaró que estaban “aparte”. En torno a la vestimenta del acusado indicó que el día de los hechos el testigo indicó que el acusado tenía una camisa negra y unas gafas negras. Con respecto a la novia del occiso, el agente Prado García indicó que no pudo aportar nada a la investigación y reconoció que desconocía si el occiso y Rivera Torres habían utilizado sustancias controladas el día de los hechos. Indicó que las gestiones para localizar el vehículo descrito por el testigo en diversos residenciales habían sido infructuosas.<sup>11</sup>

Volviendo sobre la entrevista a la trabajadora social, el agente Prado García indicó que ella fue quien quería dialogar con él. El testigo indicó que él nunca la citó, sino que ella fue quien le hizo el acercamiento. El testigo relató que la trabajadora social le dijo que el día de los hechos a eso de las 4:35 a 4:40 P.M. se encontraba conversando con un joven.<sup>12</sup> El agente continuó declarando que la guagua descrita por Rivera Torres no era del Residencial Puerto Real y que la trabajadora social tampoco le indicó qué tenía puesto el acusado el día de los hechos. Prado García indicó que, a su juicio, el occiso tenía unos 11 impactos de bala.<sup>13</sup>

Los procedimientos continuaron el día 4 de marzo de 2013. Ese día, las labores comenzaron con el testimonio de la doctora Eda Luz Rodríguez Morales (en adelante “Rodríguez Morales”), quien se identificó como patóloga forense en el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Estipulada su capacidad

---

<sup>11</sup> Véase, págs. 65-75 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>12</sup> Sin embargo, la defensa no aclaró a cuál joven se refería en la pregunta. Más tarde, en la transcripción provista por la misma defensa, se vuelve a hacer referencia al “joven”, otra vez sin identificarlo. Véase, pág. 76 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>13</sup> Véase, págs. 75-78 de la transcripción de la prueba oral.

pericial, la doctora Rodríguez Morales explicó que fue ella quien realizó la autopsia sobre el cadáver del occiso y que dicho proceso tenía el objetivo de identificar la manera de la muerte mediante un examen. Añadió que se hacen exámenes de toxicología, sustancias controladas y alcohol, luego de lo cual se prepara un informe.<sup>14</sup>

La doctora Rodríguez Morales explicó que recibió el caso el 20 de julio y que el cadáver presentaba 8 impactos de bala, 5 de los cuales tenían una trayectoria de izquierda a derecha. Explicó que se recuperó un proyectil en la región lumbar derecha y que los disparos habían afectado el hígado, el intestino y cierto músculo encargado de levantar la pierna izquierda a nivel de las caderas. La doctora agregó que el cuerpo presentaba impactos en el brazo derecho con entrada y salida, entre otros.<sup>15</sup>

La doctora Rodríguez Morales indicó que, descontados los impactos de bala, el cadáver era el de una persona en muy buena salud y concluyó que la causa de la muerte había sido dichas heridas. Reconoció que no es posible indicar cuánto podría sobrevivir una persona con ese tipo de impactos, pero sí especificó que se habían lacerado órganos vitales y vasos sanguíneos importantes. Concretamente, explicó que las heridas de bala recibidas en los brazos no fueron letales, pero que la herida en la espalda, la del flanco torácico izquierdo y la de la región inguinal izquierda sí fueron letales. Detalló que cualquiera de esas últimas tres heridas pudo haberle provocado la muerte. Indicó que las heridas recibidas produjeron la perforación de la aorta y el hígado. La doctora reconoció el informe médico forense y el mismo fue admitido en evidencia.<sup>16</sup>

La doctora Rodríguez Morales explicó que dar respiración boca a boca en casos como el que nos ocupa es inútil porque una

---

<sup>14</sup> Véase, págs. 81-82 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>15</sup> Véase, págs. 82-83 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>16</sup> Véase, págs. 83-85 de la transcripción de la prueba oral.

vez una persona “está perdiendo sangre en las cavidades y una vez se pierde la sangre en las cavidades por laceración de vaso o de cualquier órgano, eh, la sangre no regresa a la circulación y por lo tanto, esa sangre más efectiva y la poca que tenga circulando la suficiente para oxigenar el cerebro, que una vez el cerebro se queda sin oxígeno, pues ya la persona fallece.” La perito indicó que el cadáver fue identificado por fotos, pues tenía el rostro intacto.<sup>17</sup>

Durante el contrainterrogatorio, la doctora Rodríguez Morales indicó por dónde entraron los disparos, utilizando como modelo el cuerpo del abogado de la defensa. La patóloga declaró que todos los disparos fueron hechos a más de dos pies de distancia. Reiteró que algunos disparos fueron propinados de arriba hacia abajo y otros de abajo hacia arriba, excepto el de la región inguinal que tenía una trayectoria de adelante hacia atrás. No obstante, especificó que todos los demás disparos fueron de izquierda a derecha. La doctora indicó que no era posible afirmar que alguien que estuviera al lado del occiso no hubiera podido recibir un disparo, pero que si estaban “hombro con hombro” se imagina que debió recibir algún disparo. Preguntada sobre si el occiso recibió los disparos estando de pie o acostado, la doctora respondió que los recibió estando de pie. En cuanto al cuerpo del occiso indicó que el mismo arrojó un resultado negativo a alcohol, pero positivo para marihuana.<sup>18</sup>

Luego declaró el agente Carlos D. González Díaz (en adelante “agente González Díaz”). El testigo indicó que trabajaba para la Policía de Puerto Rico desde hacía unos 16 años y que el día de los hechos se encontraba de turno cuando recibió una llamada informando que había ocurrido un asesinato en la calle Unión.

---

<sup>17</sup> Véase, págs. 85-87 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>18</sup> Véase, págs. 87-95 de la transcripción de la prueba oral.

Según explicó, una vez en el lugar de los hechos, sus funciones consisten en ampliar el perímetro y trabajar la escena. Esto incluye levantar la prueba científica, recoger los casquillos, entre otras cosas. Indicó que recogió 12 casquillos 9 mm en distintas posiciones desde el frente de la residencia en la que encontraron el cadáver hacia el área del Residencial Puerto Real.<sup>19</sup>

El agente González Díaz relató que fotografió la escena y realizó un procedimiento a fin de determinar a qué distancia fueron disparados los proyectiles. El testigo indicó que lo observado le dejó la impresión de que los disparos deben haber “venido del área de las lanchas hacia el área de, de Residencial Puerto Real o las fábricas que están allí cercanas hacia allá.” Refiriéndose a las fotografías, explicó que las reconoce porque tienen sus iniciales y su número de placa en la parte posterior. En ese momento procedió a describir cada una de las fotografías, desde aquellas que ilustraban los casquillos hasta aquellas que ilustraban el cuerpo del occiso.<sup>20</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el agente González Díaz indicó que éste no era su primer caso y explicó que “ampliar el perímetro significa es que tengo que ampliar el espacio donde ocurre, la entrada y la salida de la escena criminal. Dónde empezó y dónde pudo terminar.” Relató que llegó a la escena aproximadamente a las 5:00 P.M. y que la misma estaba muy concurrida. Explicó que el día de los hechos fue uno soleado y que él mismo fue quien entregó la evidencia “a Forense”. Expresó que, a su juicio, emergencias médicas había movido el cuerpo, que lo encontró boca arriba en el área de la acera y que le preguntó a “una muchacha” por un “jacket”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Véase, págs. 97-98 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>20</sup> Véase, págs. 98-110 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>21</sup> Véase, págs. 111-117 de la transcripción de la prueba oral.

El agente González Díaz indicó que preparó un croquis y un informe sobre la escena criminal y que llevaba tiempo residiendo en el pueblo de Fajardo por lo que conoce el área. Reiteró que llegó a la escena alrededor de las 5:05 y 5:15 P.M. aproximadamente y que no conocía al occiso. Identificó la fecha de los hechos como el 19 de julio y la hora como las 4:30 P.M., según la información obtenida del retén. Explicó que ha intervenido en muchos casos, aunque no es experto en balística, y no pudo precisar a qué distancia cae el casquillo del blanco. Sin embargo, reconoció que una vez un arma se dispara el casquillo sale en “forma de arco y hacia atrás”. Declaró que midió distancias en la escena y que las mismas se encuentran en el informe realizado, pero no podía informar al respecto “de memoria”. Además, reconoció que no sabe cómo fueron los hechos.<sup>22</sup>

Posteriormente, el agente González Díaz se refirió a un documento llamado “Informe de Hallazgos sobre Personas”. Con respecto al mismo, el agente expresó que el Informe indicaba que el cadáver se encontraba boca arriba. También explicó que preparó un croquis el día de los hechos que contenía un error en el número de la casa frente a la cual se encontró el cadáver. El testigo volvió a señalar dónde se encontraba el cadáver y explicó que no podía indicar la distancia exacta entre el mismo y los casquillos por no tener a mano los documentos pertinentes.<sup>23</sup>

El fiscal Barroso continuó su desfile de prueba con el testimonio del agente Luis E. Cintrón Rivera (en adelante “agente Cintrón Rivera”), quien indicó que trabajaba para la Policía de Puerto Rico desde hacía 20 años. El testigo declaró que investigó los datos preliminares y que fue quien recibió la querrela a las 4:25 P.M. a través del sistema. Indicó que al llegar a la escena se

---

<sup>22</sup> Véase, págs. 118-124 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>23</sup> Véase, págs. 124-129 de la transcripción de la prueba oral.

encontró con una persona muerta que no fue posible “resucitar”, con una dama y los casquillos. Explicó que al llegar al lugar habló con el hermano del occiso, quien estuvo en la escena “como dos o tres horas”, y que nadie intervino con la escena a pesar de que había bastantes personas en el área.<sup>24</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el agente Cintrón Rivera indicó que llevaba trabajando en Fajardo más de un año y que no estaba seguro de cómo quedaría conectada la calle Unión con la Mansión del Sapo si se va caminando. Explicó que llegó a la escena a eso de las 4:35 P.M., que supo del incidente a través de la radio-patrulla y que el hermano del occiso no le informó quién había sido el autor de los hechos. También expresó que no fue posible hablar con la dama que se encontraba en el lugar porque estaba muy afectada.<sup>25</sup>

El 6 de marzo de 2013 los trabajos comenzaron con el desfile de prueba de la defensa. El primer testigo de la defensa fue la señora Betzaida Rivera Meléndez (en adelante “señora Rivera Meléndez”), quien se identificó como una trabajadora social que ejerce su profesión desde el Residencial Puerto Real en Fajardo. Según la señora Rivera Meléndez, ésta tiene un horario de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. y comparte la oficina con otras 7 personas. Explicó que el Residencial se compone de 19 edificios para un total de 100 apartamentos y que cada residente se identifica con un expediente que incluye su certificado de antecedentes penales, identificación con foto, seguro social, certificado de nacimiento, entre otros documentos.<sup>26</sup>

La señora Rivera Meléndez indicó que conoce al acusado, pues éste es residente del Residencial y tiene un expediente desde el año 2002. Indicó que Rodríguez Rodríguez residía en el

---

<sup>24</sup> Véase, págs. 130-131 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>25</sup> Véase, págs. 132-134 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>26</sup> Véase, págs. 138-139 de la transcripción de la prueba oral.

Apartamento 21 del Edificio 4 con su hermana, a quien identificó con el nombre de Cora Rodríguez. Indicó que Rodríguez Rodríguez era líder recreativo en la comunidad y que ocasionalmente se dedicaba a la construcción. La testigo explicó que el jueves, 19 de julio de 2012, en horas de la tarde se encontraba en su oficina cuando vio pasar al señor Rodríguez Rodríguez. Expresó que lo llamó, pero él no la escuchó, por lo que ésta salió de la oficina para dialogar con él sobre la salud de su hermana. Indicó que su reloj marcaba las 4:25 P.M. y dijo que puede identificar la hora con exactitud porque acostumbra “ver el reloj cuando los miro a ellos y ya sé que es la hora de salida de nosotros.”<sup>27</sup>

La señora Rivera Meléndez indicó que el señor Rodríguez Rodríguez llevaba puesta ropa deportiva, “gorra negra, eh, camisa gris y pantalón corto deportivo negro.” Especificó que la camisa era de manga corta y de color gris claro, y que la gorra correspondía a un equipo de pelota. Indicó categóricamente que el señor Rodríguez Rodríguez “no usa prendas” y que ese día lo observó tranquilo durante la conversación que sostuvieron, la cual duró aproximadamente dos a tres minutos. Según la testigo, luego de conversar con él, ella se dirigió a su oficina y el señor Rodríguez Rodríguez entró al Edificio 15, Apartamento 75.<sup>28</sup>

Con respecto a ese apartamento, la señora Rivera Meléndez indicó que era “bien frecuentado porque hay una tiendita de dulces y el jefe de familia de allí es barbero. Él recorta a los residentes de allí.” Según la testigo, en eso se escucharon varias detonaciones, “una ráfaga de tiros”. Declaró que salió del Residencial luego de las 5:00 P.M. y que un grupo de residentes le informó “que habían matado a una persona en la Calle Unión.” A preguntas de la defensa, testificó que esa fue la única ráfaga de tiros que escuchó

---

<sup>27</sup> Véase, págs. 139-141 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>28</sup> Véase, págs. 141-142 de la transcripción de la prueba oral.

ese día y que ni conocía a la persona que resultó muerta, ni le había visto nunca en el Residencial. Indicó que, “según su reloj”, la ráfaga se produjo a las 4:30 P.M.<sup>29</sup>

De otra parte, la señora Rivera Meléndez declaró que no conocía al agente Prado García antes del incidente y que recibió una llamada indicándole que debía personarse en el CIC de Fajardo. Testificó que al llegar allí desconocía por qué la estaban citando y que fue interrogada sobre la ocupación, conducta y relaciones personales del señor Rodríguez Rodríguez. Agregó que durante la entrevista se le cuestionó si conocía una guagua modelo Cherokee blanca, con tintes, y que ella contestó que la única guagua blanca en el Residencial era la suya. Indicó que el señor Rodríguez Rodríguez tenía para aquella época una guagua marca Honda, color azul, y que ella conocía los vehículos que había en el Residencial. Aseguró que el señor Rodríguez Rodríguez era “totalmente inocente... [p]orque él se encontraba dialogando conmigo... en el espacio en que sucedieron los hechos.” Así concluyó el interrogatorio directo por parte de la defensa, dando paso entonces al del Ministerio Público.<sup>30</sup>

A preguntas del Fiscal, la señora Rivera Meléndez indicó que había compartido con el señor Rodríguez Rodríguez durante actividades deportivas, los detalles sobre la salud de la hermana de éste y reconoció que para la fecha de los hechos su oficina no tenía aire acondicionado por lo que dejaba las ventanas abiertas. La testigo reiteró que sabía la hora que era cuando dialogó con el señor Rodríguez Rodríguez porque a esa hora los empleados acostumbran llevar el equipo para limpiarlo a la Oficina de Administración. Reiteró que eran las 4:25 P.M. e indicó que los empleados salen a las 5:00 PM al igual que ella. Insistió en que

---

<sup>29</sup> Véase, págs. 143-146 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>30</sup> Véase, págs. 147-148 de la transcripción de la prueba oral.

Rodríguez Rodríguez “no usa cadenas.” En ese momento el Ministerio Público introdujo en evidencia una fotografía del señor Rodríguez Rodríguez utilizando unos crucifijos. A preguntas del Ministerio Público, la testigo insistió en que ella usa un crucifijo igual y que “no era cadena”. El Fiscal entonces le preguntó: “¿esas dos cosas que le guindan del cuello, que no son una son dos, largas, podrían identificarse como cadenas o joyería de algún tipo? ¿Sí o no?”. A lo que la testigo insistió en que no eran cadenas.<sup>31</sup>

En otra línea de información, la testigo indicó que a la hora en controversia hay mucho tráfico en la calle Unión y reiteró que estaba conversando con una persona en su oficina cuando se escucharon las detonaciones y que eran las 4:30 P.M. El Fiscal le indicó a la testigo que la querrela “del tiroteo se recibió a las 4:24”, a lo que la testigo insistió en que ella mira su reloj todos los días. Cuando el Fiscal le requirió que explicara cómo era posible que ella hubiera oído la ráfaga de disparos a las 4:30 cuando la querrela se recibió a las 4:24, la testigo le contestó que no lo podía explicar. Reconoció que perdió de vista al señor Rodríguez Rodríguez tan pronto entró a su oficina y atestiguó que se relaciona con todas las familias que viven en el Residencial. Asimismo, negó categóricamente la posibilidad de que el occiso hubiera vivido allí.<sup>32</sup>

La testigo declaró que vio la guagua marca Honda del acusado “estacionada al lado del edificio cuatro.” Preguntada sobre si la guagua era chatarra, contestó que no. Es entonces cuando el Fiscal le preguntó por qué estaba pendiente a la guagua si la misma no era chatarra. La trabajadora social contestó: “[e]s que siempre observo porque son pocos los vehículos que entran y salen al residencial porque el espacio es bien limitado, del

---

<sup>31</sup> Véase, págs. 148-153 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>32</sup> Véase, págs. 155-159 de la transcripción de la prueba oral.

estacionamiento.” Indicó que todos los días entraban y salían menos de 50 o 60 carros. Con respecto a su declaración a los efectos de que el acusado se dedicaba a la construcción, la testigo aclaró que para la fecha de los hechos no se encontraba trabajando.<sup>33</sup>

Los trabajos del día concluyeron con el testimonio del señor Julio Andrés Delgado Collazo (en adelante “señor Delgado Collazo”), quien se identificó como residente del Edificio 15, Apartamento 76, del Residencial Puerto Real. Indicó que era *handyman* y que hacía varios trabajos, incluyendo recortar. El testigo identificó al señor Rodríguez Rodríguez e indicó que el 19 de julio de 2012 se encontraba recortando en su casa, a eso de las 4:30 P.M., cuando llegó el acusado interesado en recortarse. Delgado Collazo declaró que le indicó al acusado que había tres personas antes que él y, a preguntas de la defensa, aseguró que sabía la hora porque tiene varios relojes. Además, declaró que tenía el televisor prendido y que en ese momento se transmitía el programa Caso Cerrado como horario de 4:00 a 5:00 P.M.<sup>34</sup>

Según el señor Delgado Collazo, cuando Rodríguez Rodríguez fue avisado de que tenía el cuarto turno, éste último compró unas golosinas y se sentó a consumirlas mientras esperaba ser atendido. El testigo indicó que posteriormente se escucharon unas detonaciones y que desde la Oficina de Administración al edificio donde reside son algunos 2 minutos andando. Estimó que pasaron unos 5 a 6 minutos entre el momento en que el señor Rodríguez Rodríguez compró las golosinas y el momento en el que se escucharon las detonaciones. Especificó que nadie puede coger las golosinas, sino que el interesado tiene que pedirselas a su esposa “que es la que atiende la tiendita” y luego pagar.

---

<sup>33</sup> Véase, págs. 160-161 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>34</sup> Véase, págs. 161-163 de la transcripción de la prueba oral.

Preguntado sobre qué hizo al escuchar las detonaciones, el testigo indicó que fue a verificar que sus hijos estuvieran bien y, al ver que todo estaba tranquilo, continuó recortando.<sup>35</sup>

De otra parte, el señor Delgado Collazo indicó que ese día el señor Rodríguez Rodríguez tenía puesto un pantalón deportivo corto, una gorra, una camisa gris y calzado deportivo. Insistió en que Rodríguez Rodríguez entró a su apartamento a eso de las 4:30 P.M. y agregó que está seguro de la hora porque verifica su reloj a fin de determinar si tiene tiempo para atender el cliente. Con esa prueba concluyó el juicio y cada parte realizó su argumento de cierre.<sup>36</sup>

Terminado el desfile de prueba, el Tribunal encontró culpable al acusado de todos los cargos y le impuso una pena de 99 años de cárcel por el delito de asesinato, 20 años por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y 10 años por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, a ser cumplidas de forma consecutiva. En cuanto a las infracciones a la Ley de Armas, el TPI duplicó las penas correspondientes de 10 a 20 años y de 5 a 10 años, conforme al Artículo 7.03 de la Ley de Armas. Todo lo anterior para un total de 129 años de cárcel.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Rodríguez Rodríguez acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Cometió error manifiesto el [TPI] al encontrar culpable al Apelante a base de una prueba insuficiente en derecho.

SEGUNDO ERROR

El Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria constitucionalmente establecida, ya que no demostró la culpabilidad del apelante más allá de la

---

<sup>35</sup> Véase, págs. 165-167 de la prescripción de la prueba oral.

<sup>36</sup> Véase, págs. 168-169 de la transcripción de la prueba oral.

duda razonable y tampoco rebatió la presunción de inocencia.

### TERCER ERROR

Erró el [TPI] al declarar culpable al Apelante a base de un testimonio contradictorio y mendaz que no debió merecer credibilidad alguna.

## **II.**

### **A. La Presunción de Inocencia, Duda Razonable y Apreciación de la Prueba**

Como imperativo constitucional, la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Artículo 2, Sección 11, Const. de P.R., 1 L.P.R.A., ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI.

En Pueblo v. Pagán Medina, 175 D.P.R. 557, 567-568 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios [...]” La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992).

El peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 177 (2011). La prueba presentada por el Estado debe ser suficiente en derecho y tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido” Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), el Tribunal

Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

El término “duda razonable” no es otra cosa que la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Debido a que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos en que existen dudas en la mente del juzgador en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746, 764 (1993).

Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. Pueblo v. Malavé Sánchez, 95 D.P.R. 395, 399 (1967). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 175.

Lo anteriormente esbozado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Irlanda Rivera, 92 D.P.R. 753, 760 (1965).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa

y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla dispone que **“la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley”. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(h) de Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 D.P.R. 206, 212 (1964).

Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para poder establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias. Es al juzgador de los hechos de instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean

aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 656. La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El Juez está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. Pueblo v. Colón, Castillo, *supra*, pág. 578.

#### **B. La Revisión Apelativa en Casos de Naturaleza Penal**

Sabido es que el Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788.

En casos de naturaleza penal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

Sin embargo, tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos y los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789. Si se tuviera que evaluar la prueba presentada ante el foro de Primera Instancia en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la prueba y el fallo inculpatario emitido por un juez. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 654. Máxime cuando existe un planteamiento de insuficiencia de prueba que solo se reduce a la credibilidad de los testigos y que son los detalles perceptibles los que resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 640 (1994); Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858, 869 (1988).

En Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975), se reveló que los foros primarios están en mejor posición de evaluar la prueba presentada porque el testigo debe ser oído, visto, interrogado y mirado. También se expresó:

...y es que no sólo habla la voz viva, también hablan las expresiones mímicas; el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo. Esas son otras circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Claro está, el marco de acción limitado, a nivel apelativo, con respecto a la apreciación de la prueba, no implica que el foro recurrido sea inmune al error. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608, 621 (1981). Aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 101. Dicho de otro modo, aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si: (1) se demuestra que hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o es imposible. Pueblo v. Santiago, 176 D.P.R. 133, 148 (2009).

### III.

Los primeros tres señalamientos de error formulados por el apelante están dirigidos a cuestionar la apreciación de la prueba realizada por el TPI. El señor Rodríguez Rodríguez entiende que la prueba que desfiló fue insuficiente para encontrarle culpable, que el testigo estrella del Ministerio Público rindió un testimonio “contradictorio y mendaz”, y que nunca quedó rebatida la presunción de inocencia.

Estudiado el alegato del señor apelante, es evidente que éste ancla su argumentación principal en las debilidades, obvias para el Panel, que exhibió el testimonio del hermano del occiso (Rivera Torres), en cuyo testimonio presencial descansa, principalmente, la convicción. También, subraya la importancia de los dos testigos que declararon haber visto a Rodríguez Rodríguez en el Residencial (Rivera Meléndez y Delgado Collazo) alrededor de la hora en la que

la víctima fue asesinada. Ninguno de esos factores pasó inadvertido para el Panel.

No hemos menospreciado, mucho menos desestimado, el testimonio de una trabajadora social que afirma haber visto a Rodríguez Rodríguez alrededor de la hora en la que ocurrieron los eventos y quien, según el testimonio del agente Prado García, voluntariamente acudió al CIC sin ser citada. Llama la atención el lujo de detalles con el que la señora Rivera Meléndez describió la vestimenta que llevaba el señor Rodríguez Rodríguez el día de los hechos, así como el conocimiento que afirmó tener de todos los carros que entran y salen del Residencial, a pesar de haber declarado que tiene una oficina asignada.

Aún si optáramos por no mirar con sospecha un testimonio tan calculado, durante el cual la señora Rivera Meléndez se empeñó en sostener que Rodríguez Rodríguez no usaba cadenas y luego, confrontada con una foto en la que tiene varias, se empeñó en no llamar cadenas lo que obviamente lo son, lo cierto es que el testimonio de la señora Rivera Meléndez palideció cuando salió a relucir que la querrela, que lógicamente es posterior a los hechos, quedó presentada antes de la hora en la que Rivera Meléndez afirmó estar en compañía del acusado. Lo mismo puede decirse del testimonio del señor Delgado Collazo.

Tampoco puede afirmarse que el testimonio de dos personas que afirman haber estado con el acusado en un horario cercano al momento de los hechos genera la duda razonable que justificaría la absolución del señor Rodríguez Rodríguez, por una razón muy sencilla. La duda razonable solo habrá de producirse en la medida en la que el juzgador de instancia crea el testimonio de coartada. Es evidente que el Juez de instancia, ya sea porque la diferencia entre la hora en la que ocurrió el evento o porque los testimonios de los señores Rivera Meléndez y Delgado Collazo no le merecieron

crédito, no dio peso dichos testimonios. A lo anterior se suma que, según nuestro derecho evidenciario, el testimonio de un solo testigo que merezca crédito al Tribunal ha de ser suficiente para sostener un dictamen. Véase, Regla 110 de Evidencia, *supra*.

No ha pasado desapercibido para el Panel que el testimonio del señor Rivera Torres no es un testimonio perfecto. Aun así, el Juez a cargo de los procedimientos, quien lo escuchó declarar, le creyó cuando manifestó que “vio clarito” al señor Rodríguez Rodríguez dispararle a la víctima, que no era otro que su hermano. En teoría, pocas personas podrían tener más interés en ver ajusticiado al verdadero asesino que el propio hermano de la víctima. Por tanto, concluimos que no se cometieron los errores señalados.

Finalmente, cabe señalar que en el escrito de apelación presentado por el señor Rodríguez Rodríguez únicamente se incluyeron tres señalamientos de error y una reserva para poder presentar otros señalamientos de error posteriormente en caso de ser necesario. Sin embargo, en su alegato el apelante incluye un cuarto señalamiento de error, sin tan siquiera solicitar permiso al Tribunal o apercibirle del hecho mediante moción a tales efectos. A pesar de ello, por carecer de mérito dicho señalamiento, habremos de discutirlo brevemente.

En su cuarto señalamiento de error, el apelante cuestiona que el TPI haya duplicado las penas correspondientes a las infracciones de la Ley de Armas al amparo del Artículo 7.03 de dicha Ley. Ello, por entender que el Ministerio Público no notificó, ni mucho menos solicitó, la imposición de sentencia con agravantes, en violación al debido proceso de ley. No tiene razón.

El Artículo 7.03 de la Ley de Armas, sobre el agravamiento de las penas, responde a un interés apremiante del Estado de crear un disuasivo efectivo con serias consecuencias para el delincuente

que incurre en actos delictivos mediante el uso de armas de fuego. A tales efectos, dicho Artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.** Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sección 456j de este título o **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufra daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** (Énfasis y subrayado nuestro). 25 L.P.R.A. sec. 460b.

De lo anterior se desprende claramente que cuando se use un arma de fuego en la comisión de un delito y alguna persona sufre un daño físico o mental, la pena establecida se duplicará. Por lo tanto, resulta innecesario que dicho hecho se presente como parte del pliego acusatorio ya que no consiste en un elemento de delito sino en una disposición para el agravamiento de las penas contenida expresamente en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Ello así, el Tribunal está obligado por dicha disposición. Ciertamente, en el caso ante nuestra consideración procede el agravamiento de la pena ya que el uso del arma de fuego causó la muerte del señor Alexis Cariño Torres. Ante estas circunstancias, no se cometió el error señalado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes por fax. Luego, también inmediatamente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones